

VÍA ORDINARIA

ACTOR: ***** **

AUTORIDAD: ENCARGADO DE LA
SUBDELEGACIÓN 03 POLANCO, ÓRGANO DE
OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA
NORTE DEL DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

MAGISTRADO INSTRUCTOR: MTRO. DAVID
ALEJANDRO ALPIDE TOVAR

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. CECILIA
ESTEFANA GUTIÉRREZ TELLO

Ciudad de México, a **veintisiete de febrero de dos mil veintiséis**.- Estando integrada la Primera Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la **MAG. ELVA MARCELA VIVAR RODRÍGUEZ**, Titular de la Primera Ponencia y Presidenta de esta Sala, el **MAG. DAVID ALEJANDRO ALPIDE TOVAR**, Titular de la Segunda Ponencia e Instructor de este juicio y el **MTRO. JOSÉ RICARDO PÉREZ HUERTA**, Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala, en suplencia del Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en el acuerdo G/JGA/18/2026 dictado por Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **Cecilia Estefana Gutiérrez Tello**; quien autoriza y da fe; encontrándose integrado el expediente citado al rubro, con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta la siguiente sentencia definitiva.

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el **16 de mayo de**

2025, la C. ***** , en representación legal ***** , compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 39 16 62 100/DAV de fecha 27 de marzo de 2025, emitida por el Encargado de la Subdelegación 03 Polando, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual negó la solicitud formulada respecto a la inscripción del trabajador ***** al régimen del seguro social, en términos del artículo 33 de la Ley del Seguro Social.

2.- Por acuerdo de **03 de noviembre de 2025**, en cumplimiento a la sentencia interlocutoria de recurso de reclamación de misma fecha, se admitió a trámite en la **vía ordinaria** la demanda de nulidad y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación de demanda.

3.- Por auto de **03 de febrero de 2025**, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó término a las partes para que formularan sus alegatos por escrito y una vez que se observó que no había cuestión pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con los artículos 3 fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y artículo 58-2, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; igualmente, se surte la competencia territorial de conformidad con los artículos 31, 33 y 34, de la Ley Orgánica en cita, en relación con los diversos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior de este Tribunal, ya que la parte actora tiene su domicilio dentro de la circunscripción territorial de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido por los artículos 15, fracción III y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento

~ 3 ~

Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la referida Ley, la existencia de la resolución impugnada, se encuentra plenamente acreditada en autos en virtud de la exhibición que de la misma realiza la autoridad demandada.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público, esta Instrucción procede al estudio y resolución de la **primera** causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en la que refiere que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 8, fracción I y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la resolución combatida no afecta el interés jurídico, ya que se le indicaron los motivos, razones y circunstancias por las cuales no es procedente la aplicación del artículo 33 de la Ley del Seguro Social.

Por su parte, la actora fue omisa en realizar argumentos en relación a la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad demandada.

A juicio de esta Instrucción, la causal de improcedencia objeto de estudio del presente considerando resulta **INFUNDADA**, en atención a las siguientes consideraciones.

En principio, resulta oportuno traer a la vista lo dispuesto en los artículos 8, fracción I y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establecen:

“ARTÍCULO 8º.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

[...]"

“**ARTÍCULO 9º.-** Procede el sobreseimiento:

[...]

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

[...]"

El dispositivo legal transcrito, establece que el juicio contencioso administrativo federal, resulta improcedente cuando los intereses jurídicos del promovente, no se vean afectados. Sin embargo, dicha causal resulta **infundada**, toda vez que las manifestaciones formuladas por la autoridad demandada se encuentran controvirtiendo cuestiones que involucran el estudio del fondo del asunto y se encuentran encaminadas a demostrar que no le asiste la razón a la parte actora, circunstancia que solo puede analizarse hasta que se realice el estudio de los conceptos de impugnación planteados y no antes.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia **V-J-SS-78** sostenida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Quinta Época, Año VI., Número 68, agosto de 2006, página 332, misma de cuyo rubro y contenido se advierte lo siguiente:

“**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.-** Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes. (1)”

CUARTO.- Por ser una cuestión de orden público, esta Instrucción procede al estudio y resolución de la **segunda** causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en la que refiere que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 8, fracción XVII y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la resolución combatida no encuadra en

~ 5 ~

alguno de los supuestos del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por su parte, la actora fue omisa en realizar argumentos en relación a la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad demandada.

A juicio de esta Instrucción, la causal de improcedencia objeto de estudio del presente considerando resulta **INFUNDADA**, en atención a las siguientes consideraciones.

En principio, resulta oportuno traer a la vista lo dispuesto en los artículos 8, fracción XVII y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establecen:

“ARTÍCULO 8°.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

[...]

XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

[...]”

“ARTÍCULO 9°.- Procede el sobreseimiento:

[...]

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

[...]”

Del artículo citado, se advierte que el juicio contencioso administrativo debe sobreseerse, cuando la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o de alguna ley fiscal o administrativa.

En ese orden de ideas, la autoridad demandada refiere que procede el sobreseimiento del juicio, toda vez que la resolución combatida no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, lo que atiende a la competencia material para conocer del juicio *-que se encuentra previsto en la fracción II y no en la fracción XVII del artículo 8, antes citado-*.

En ese sentido, es menester atender al contenido de lo dispuesto por los artículos 3, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso numeral 295 de la Ley del Seguro Social, mismos de cuyo contenido puede advertirse lo siguiente:

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:
(...)

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
(...).”

Ley del Seguro Social

“Artículo 295. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esta Ley otorga, deberán tramitarse ante los Tribunales Federales en materia laboral, en tanto que las que se presenten entre el Instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.”

De los numerales transcritos, se advierte que este Tribunal es competente para resolver las resoluciones en las que se cause un agravio en materia fiscal a los contribuyentes; y, que las controversias que se susciten entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y los patrones y demás sujetos obligados, se resolverán ante este Órgano Jurisdiccional.

Bajo tales consideraciones, de la revisión efectuada a la resolución impugnada, se desprende que la autoridad demandada, respondió la consulta efectuada por la empresa actora el **24 de marzo de 2025**, a través de la cual, solicitó al Instituto la aplicación del artículo 33

~ 7 ~

de la Ley del Seguro Social del asegurado *****
haciendo de su conocimiento que no era posible atender su petición,
pues en una sociedad anónima, existen tres jerarquías básicas en cuanto
a los órganos que las representan, mismas que son: a) la asamblea
general de accionistas, b) el administrador único o el consejo de
administración; y, c) los gerentes generales y especiales.

Asimismo, que toda vez que los administradores no cuentan con
un superior jerárquico salvo por la asamblea general de accionistas,
debía concluirse que de conformidad con lo sostenido por la Segunda
Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [sic], los gerentes de
las sociedades si son afiliables al régimen del seguro social, aunque
tengan el carácter de accionistas y por otra parte que el administrador
único y gerente general de una sociedad anónima, cuando ambos cargos
son ejercidos por una misma persona, no son sujetos del régimen del
Instituto Mexicano del Seguro Social y para determinar la afiliación de un
gerente general, debe atenderse a su situación jurídica concreta y no solo
a su denominación.

Por ende, se hizo del conocimiento de la contribuyente que toda
vez que de la escritura pública aportada por ésta, se advertía que el
asegurado contaba con el carácter de accionista en dicha persona moral,
debía presentar un aviso de baja del trabajador, debiendo requisitarlo con
la fecha del reingreso.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación, sostuvo al emitir la contradicción de tesis 253/2019,
publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 10 de
enero de 2020; que el agravio en materia fiscal, **es toda afectación a la
esfera jurídica del gobernado, derivada del cumplimiento a sus
obligaciones y derechos fiscales, como lo son el pago de**

contribuciones o de la determinación de sus créditos fiscales, así como la devolución, la exención, la prescripción o el control de los créditos fiscales, o lo referente a las sanciones que se impongan con motivo de haberse infringido las leyes tributarias.

De ahí que, si el acto impugnado consiste en un oficio donde se hizo del conocimiento de la empresa actora, la respuesta negativa a una solicitud formulada respecto a la **inscripción** de su trabajador al régimen del seguro social, lo que incide en sus obligaciones fiscales en materia de **aportaciones de seguridad social**, es evidente que la resolución si encuadra en los supuestos previstos en el artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, para la procedencia del juicio contencioso, en específico en el supuesto establecido en la fracción V de dicho numeral.

Ello es así, pues tal resolución implica una afectación al particular demandante al generarle un **agravio en materia fiscal** al representar la última voluntad de la autoridad demandada respecto al aseguramiento de su trabajador y con ello el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 55/2017 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 265, que es de rubro y contenido siguientes:

“JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESE TRIBUNAL, VIGENTE HASTA EL 14 DE JULIO DE 2016, AL ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA LAS RESOLUCIONES QUE "CAUSEN AGRAVIO EN MATERIA FISCAL", NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El precepto citado, al establecer que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que causen un "agravio en materia fiscal" distinto de aquel al que se refieren las fracciones I a III del propio artículo, no genera indefinición alguna a los gobernados, ya que permite conocer con claridad sus alcances. Ello es así, pues tomando en cuenta que un agravio consiste en la afectación que se genera a la esfera jurídica de un determinado sujeto, es claro que cuando la fracción IV del artículo 14 del citado ordenamiento legal refiere que procede el juicio de nulidad cuando exista un agravio, lo que implica que las resoluciones definitivas, actos administrativos o procedimientos, son susceptibles de impugnarse en el juicio de nulidad cuando éstos afecten de manera negativa la esfera jurídica de los sujetos que pretenden acceder a ese medio de defensa. La expresión "en materia fiscal" no hace más que enunciar la rama

~ 9 ~

del derecho en donde debe sufrirse la afectación de la persona que pretende accionar el procedimiento contencioso administrativo, por lo tanto, la norma no genera afectación a los derechos fundamentales de seguridad y legalidad, ya que el uso de esa expresión es clara y de fácil entendimiento para el común de los sujetos que tienen una relación con la hacienda pública, pues no hay duda que el legislador dio pauta a la procedencia del juicio de nulidad para los casos en que una resolución, un acto o un procedimiento genere una afectación o un perjuicio en la esfera de derechos y bienes de los sujetos, en la relación que guardan con la hacienda pública.”

Por último, cabe señalar que el tema relativo a la procedencia del juicio en relación al acto impugnado ya fue materia de pronunciamiento por parte de esta Sala en la sentencia interlocutoria de **03 de noviembre de 2025**, a través de la cual se resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la actora en contra del auto de **27 de mayo de 2025**, por el que se desechó la demanda por notoriamente improcedente, recurso que resultó fundado y se revocó el auto referido para los efectos legales conducentes.

QUINTO.- Por ser una cuestión de orden público y por ende de análisis preferente, esta Juzgadora se avoca de **oficio** al estudio de la legalidad de la resolución impugnada en cuanto a la **competencia de la autoridad emisora**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 99/2006** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido se transcribe a continuación:

Registro digital: 174777
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 99/2006
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 345
Tipo: Jurisprudencia

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), establece que **el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada**, así como la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. En esa virtud, se concluye que el Tribunal citado debe, en todos los casos, examinar esos aspectos y declarar que la resolución no adolece de alguno de ellos, lo cual no requiere de consideraciones exhaustivas, o bien, que en el caso se surte la causal de nulidad correspondiente, expresando, entonces sí, de manera fundada y motivada, las consideraciones que den sustento a su decisión.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **2a./J. 218/2007**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es del literal siguiente:

Registro digital: 170827

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 218/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154

Tipo: Jurisprudencia

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese **Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada**. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, **supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma**, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar **que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada**; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”

~ 11 ~

(Énfasis añadido)

En principio, es menester tomar en consideración que los artículos 16 de la Carta Magna y 3 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, exigen la debida fundamentación de la competencia de todo acto de autoridad. En efecto, conforme a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que rigen a nuestro sistema jurídico, los actos de molestia de las autoridades requieren para ser legales, ser emitidos por autoridad competente para tales efectos, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al particular en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley que le resulta aplicable, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque.

Así lo ha sostenido el Pleno de nuestro más Alto Tribunal, al emitir la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, cuyos datos de identificación y contenido se citan a continuación:

Registro digital: 205463
Instancia: Pleno
Octava Época
Materias(s): Común
Tesis: P./J. 10/94
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12

Tipo: Jurisprudencia

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Es por ello que, para cumplir con la debida fundamentación, en lo relativo a la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a dicha autoridad y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se deben precisar con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría a los particulares en estado de indefensión, toda vez que no es dable ninguna clase de ambigüedad, ya que debe existir una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el particular, con relación a las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

El criterio anterior ha sido sostenido por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, en la tesis de jurisprudencia 2a./J 57/2001, emitida por contradicción de tesis, cuyo literal es el siguiente:

Registro digital: 188432

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 57/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31

Tipo: Jurisprudencia

~ 13 ~

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

Ahora bien, en relación con lo anterior, debe tomarse en cuenta que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, tres criterios: por razón de materia, por razón de grado y por razón de territorio; los cuales consisten en:

a) Material: Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás. (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etc.).

b) Grado: También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) Territorio: Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Bajo ese orden de ideas, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello.

Por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden.

Una vez precisado lo anterior, al tener a la vista la resolución impugnada contenida en el oficio número 39 16 32 1000/DAV de 27 de marzo de 2025 (visible a foja 28 de autos), se advierte que fue emitido por el **Encargado de la Subdelegación 03 Polanco del Órgano de**

~ 15 ~

Operación Administrativa Desconcentrada Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual se reproduce para mayor referencia:

 **Gobierno de México** |  **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

005339

**ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA
DESCONCENTRADA DE DISTRITO FEDERAL
Subdelegación 3 Polanco
Departamento de Afiliación Vigencia
Escritos Patronales**

N°39 16 62 1000/DAV

Ciudad de México, a 27 de Marzo de 2025

Exp. 110 22188 10 3

Fecha de Clasificación: Mismo del Documento
Unidad Administrativa: Subdelegación 3 Polanco
Departamento de Afiliación Vigencia
Reservada: En su totalidad
Carácter: CONFIDENCIAL
Fundamento Legal: Artículos 18 Fracción II, 19, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Artículo 22 de la Ley del Seguro Social

En atención a su escrito 3916/185 recibido el 24 de Marzo del presente año, en el que solicita le sea confirmado la aplicación del Art. 33 de LSS, del Asegurado [REDACTED] con Numero de Seguridad Social [REDACTED] con cargo a su Registro Patronal [REDACTED] al respecto me permito informar a Usted, que no es posible atender su petición, de acuerdo a lo señalado en Tesis y Jurisprudencias referente al Art.12 de LSS; Conforme a los artículos 142,145 y relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en una sociedad anónima existen tres jerarquías básicas en cuanto a los órganos que le representan, que son :a) la asamblea general de accionistas, b) el administrador único o el consejo de administración , y c) los gerentes generales y especiales.

Siendo de notarse que es característica de los administradores que no tienen arriba de ellos más que a la asamblea general de accionistas y que pueden ser tanto esta asamblea como aquellos administradores quienes están facultados para nombrar y remover a los gerentes generales y especiales. Así en una sociedad existe un gerente administrador o administrador general así designado, que no tiene por encima de su autoridad más que a la asamblea general de accionistas y que está facultado para nombrar y remover gerentes generales o especiales , debe concluirse que se está en el caso de un administrador único y gerente general en estas condiciones, es deberse que la segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación a sostenido, por una parte, que los gerentes de las sociedades si son afiliables al régimen del

seguro social aunque tengan el carácter de accionistas y por otra parte que el administrador único y gerente general de sociedad anónima , cuando ambos cargos, son ejercidos por una misma persona no es sujeto del régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social y que para determinar la afiliación de un gerente genera debe atenderse a su situación jurídica concreta y no solo a su denominación.

Por lo anterior hago de su conocimiento que en a la Escritura Publica [REDACTED] de fecha 10 de Septiembre de 1985 en el cual hace constar que el C. [REDACTED] en la página 06 es accionista de la Moral [REDACTED] on trescientas acciones nominativas con valor nominal de Un mil pesos Moneda Nacional cada una, que importan un total de trescientos mil pesos, Moneda Nacional

Por lo expuesto anteriormente se reitera presentar Aviso de Baja del Trabajador debiendo requisitarlo con la fecha del reingreso.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente
"Seguridad Y Solidaridad Social"



De la reproducción que antecede, se advierte que la autoridad emisora de la resolución impugnada **es completamente omisa en citar los fundamentos que le otorgan facultades para la emisión de la misma**, por lo que el **Encargado de la Subdelegación 03 Polanco del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, no cumplió con la exigencia de fundar su competencia.**

Lo que desde luego incide en la esfera jurídica de la accionante, al no permitirle conocer las facultades con las que cuenta, ni el ámbito territorial en que puede ejercer sus facultades, y con ello, se transgrede en su perjuicio, la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, que establece que todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, habida cuenta que al no fundar a cabalidad su competencia, la actora no está en posibilidad de conocer si efectivamente la autoridad emisora es la legitimada para tal efecto.

En este aspecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número **VI. 2o. J/248**, sentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 64, correspondiente al mes de abril de 1993, Octava Época, página 43, en la cual se sostuvo lo siguiente:

~ 17 ~

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, sub incisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En virtud de todo lo anterior, resulta evidente que en el presente caso, se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en consecuencia, **lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada**, sirviendo de apoyo la Jurisprudencia **2a./J.99/2007** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, junio de 2007, página 287, que dice

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.” En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento

de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.”

No obstante la determinación alcanzada, toda vez que las resolución controvertida **se trata de una resolución recaída a una solicitud respecto a la inscripción de un trabajador en el régimen obligatorio que establece la Ley del Seguro Social**, esta Juzgadora entrará al estudio de los demás conceptos de impugnación hechos valer por la actora a fin de que no quede en un estado de indefensión respecto a los aspectos solicitados a la autoridad demandada y que controvierte ante este Tribunal, a efecto de que la autoridad demandada pueda subsanar la omisión antes precisada y de resultar fundados los argumentos de la actora emita una nueva resolución atendiendo los lineamientos que se indiquen en el presente fallo, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones.

A efecto de apoyar el sentido del presente fallo es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia **2a./J. 52/5001**, derivada de la contradicción de Tesis No. 92/2000, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, emitida el 17 de octubre de 2001, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, en la que se establece lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la

~ 19 ~

nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. **No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva,** aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, **pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones,** instancias o recursos, **lo que contravendría el principio de seguridad jurídica** contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia **VII-J-SS-5**, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, criterio que es del literal siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.- De la interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto por los artículos 50, segundo párrafo, 51 antepenúltimo y penúltimo párrafos, y 57, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se puede establecer en una primera reflexión, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes reglas para el dictado de las sentencias: **i) Por ser una cuestión de orden público en primer lugar debe estudiarse, a petición de parte o de oficio la competencia de la autoridad que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada;** sin embargo en el estudio oficioso si se estima que la autoridad es competente no existe obligación de pronunciamiento expreso ni se deja al actor en estado de indefensión respecto de un argumento que no forma parte de la litis en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia 2a./J. 219/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Diciembre de 2007, página 151. También debe precisarse que en tal estudio según se estableció en la diversa Jurisprudencia 2a./J. 218/2007, visible en el citado Semanario, página: 154; incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma. Sin embargo, **como aun en el supuesto de que resultase incompetente, ello daría la posibilidad de iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución por autoridad competente, aun cuando se haya declarado la nulidad lisa y llana, ello obliga a este Tribunal a continuar con el estudio de los demás conceptos de impugnación atendiendo al principio de mayor beneficio,** tal y como el propio legislador lo estableció en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del 11 de diciembre de 2010. En efecto, el principio de mayor beneficio debe

observarse en el juicio contencioso administrativo federal, a fin de privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia; ii) En segundo término, aquellos argumentos que de resultar fundados darían lugar a una nulidad lisa y llana sin posibilidad de que se emita por ninguna autoridad una nueva resolución ni reponerse el procedimiento; es decir una invalidez total del acto impugnado, como lo son la caducidad y la prescripción de las facultades. Dentro de este supuesto también quedan comprendidos aquellos casos en donde la resolución impugnada o el procedimiento de donde deriva se fundó en un precepto legal declarado inconstitucional, supuesto en el cual tampoco podría emitirse una nueva resolución ni reponerse el procedimiento al no existir fundamento jurídico para ello, en razón de la inconstitucionalidad declarada; iii) En tercer lugar, aquellos argumentos encaminados a controvertir el fondo del asunto, es decir si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, a manera de ejemplo la no causación de los impuestos, la no comisión de la infracción, etc.; iv) En cuarto lugar, aquellas violaciones de procedimiento que no son susceptibles de reponerse o cuya reposición queda al arbitrio de la autoridad; v) En quinto lugar, las violaciones de procedimiento susceptibles de reposición, y; vi) Finalmente los vicios de forma ocurridos en la propia resolución.”

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/37/2011)

(Énfasis añadido)

SEXTO.- Se procede al análisis y resolución de los conceptos de impugnación **primero y segundo** del escrito inicial de demanda, en los que la actora sustancialmente refirió que la resolución impugnada deviene en ilegal al encontrarse indebidamente fundada y motivada, en atención a lo siguiente:

- Que las consideraciones expuestas por la autoridad son vagas, genéricas y sin sustento legal que resulte aplicable, ya que refiere que la solicitud presentada se contrapone a diversas tesis y jurisprudencias sin citarlas.
- Que la autoridad refiere a los artículo 142 y 145 de la Ley General de Sociedades Mercantiles sin exponer la vinculación de dichos fundamentos con la negativa de conceder la autorización para la aplicación de lo dispuesto por el artículo 33, segundo párrafo de la Ley del Seguro Social.
- Que el hecho de que el trabajador ***** , ostente la calidad de accionista de la persona moral ***** ** **** no le impide ser sujeto afiliable al Instituto Mexicano del

~ 21 ~

Seguro Social, pues tal aspecto no implica que a su vez no pueda ser trabajador subordinado.

- Que el C. ***** además de ser accionista de la empresa actora, también ostenta el cargo de Director Comercial de la misma, cuya posición es exclusivamente para la realización de aspectos meramente comerciales y no le faculta para la toma de decisiones, puesto que no es ni Administrador General, ni Gerente General y arriba de él existen órganos de administración, quienes toman las decisiones de la empresa por encima de su calidad de socio.
- Que en esos términos, resulta ilegal que la autoridad le haya solicitado presentar el aviso de baja de su trabajador, ya que no tiene impedimento para ser considerado como trabajador subordinado, con lo cual además se incurre en grave violación de los derechos laborales de su trabajador.
- Que en las causas de rescisión de la relación del trabajo sin responsabilidad para el patrón previstas en los artículos 57 y 43 de la Ley Federal del Trabajo, no se contempla la terminación de la relación laboral como consecuencia de presentar el aviso de baja correspondiente.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación de demanda, sostuvo la legalidad y validez del requerimiento de pago impugnado.

A juicio de los **Magistrados integrantes de esta Sala**, se consideran **FUNDADOS** los argumentos planteados por la parte actora **y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, en razón de las siguientes consideraciones jurídicas

Ahora bien, a fin de resolver la litis planteada se estima necesario conocer los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, misma que obra a foja 28 de autos y la cual se valora en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la que se advierte lo siguiente:

- Que la autoridad demandada, respondió la consulta efectuada por la empresa actora el **24 de marzo de 2025**, a través de la cual, solicitó al Instituto la **aplicación del artículo 33 de la Ley del Seguro Social** del asegurado ***** .
- Que no era posible atender su petición, pues en una sociedad anónima, existen tres jerarquías básicas en cuanto a los órganos que las representan, mismas que son: a) la asamblea general de accionistas, b) el administrador único o el consejo de administración; y, c) los gerentes generales y especiales.
- Que toda vez que los administradores no cuentan con un superior jerárquico salvo por la asamblea general de accionistas, debía concluirse que de conformidad con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [sic], los gerentes de las sociedades si son afiliables al régimen del seguro social, aunque tengan el carácter de accionistas.
- Por otra parte que el administrador único y gerente general de una sociedad anónima, cuando ambos cargos son ejercidos por una misma persona, no son sujetos del régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social y para determinar la afiliación de un gerente general, debe atenderse a su situación jurídica concreta y no solo a su denominación.
- Por ende, se hizo del conocimiento de la contribuyente que toda vez que de la escritura pública aportada por ésta, se advertía que el asegurado contaba con el carácter de accionista en dicha

~ 23 ~

persona moral, debía presentar un aviso de baja del trabajador, debiendo requisitarlo con la fecha del reingreso.

Precisado lo anterior, se estima necesario imponernos del contenido de los artículos 12 y 33 de la Ley Federal del Trabajo y 8, 20 y 134 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen lo siguiente:

Ley del Seguro Social

“Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;

[...]

“Artículo 33. Para el disfrute de las prestaciones en dinero, **en caso que el asegurado preste servicios a varios patrones se tomará en cuenta la suma de los salarios percibidos en los distintos empleos**, cuando ésta sea menor al límite superior establecido en el artículo 28 los patrones cubrirán separadamente los aportes a que estén obligados con base en el salario que cada uno de ellos pague al asegurado.

Cuando la suma de los salarios que percibe un trabajador llegue o sobrepase el límite superior establecido en el artículo 28 de esta Ley, **a petición de los patrones, éstos cubrirán los aportes del salario máximo de cotización, pagando entre ellos la parte proporcional que resulte entre el salario que cubre individualmente y la suma total de los salarios que percibe el trabajador.**”

(Énfasis añadido)

Ley Federal del Trabajo

“Artículo 8º. Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, **un trabajo personal subordinado**.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.”

“Artículo 20. Se entiende por **relación de trabajo**, cualquiera que sea el acto que le dé origen, **la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona**, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.”

“**Artículo 134.** Son obligaciones de los trabajadores:

[...]

III. Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo;

[...]”

(Énfasis añadido)

De los artículos en cita se desprende, que se considera trabajador a la persona física que presta a otra, ya sea física o moral, un trabajo personal subordinado, entendiéndose como tal, toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio.

Asimismo, que se considerará relación de trabajo a la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario, el cual constituye la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

Y que es obligación de los trabajadores, desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo.

En esos términos, se establece que dichos trabajadores son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio que establece la Ley del Seguro Social, independientemente del acto que le de origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o naturaleza económica del patrón.

Al respecto, se precisa que en caso de que el trabajador preste sus servicios a varios patrones, para el cumplimiento de las obligaciones en materia de aportaciones de seguridad social, se tomará en cuenta la suma de los salarios percibidos en los distintos empleos y si estos son

~ 25 ~

menores al límite establecido en el artículo 28 de la ley de la materia, **los patrones cubrirán sus aportaciones respectivas separadamente con base en el salario que cada uno de ellos pague al trabajador.**

Pero que en caso de que la suma de los salarios llegue o sobrepase el límite establecido, **a petición de los patrones cubrirán los aportes del salario máximo de cotización, en la parte proporcional que resulte entre el salario que cubre individualmente y la suma total de los salarios que percibe el trabajador.**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la pretensión de la actora radica en demostrar que el hecho de que su trabajador ***** sea parte de sus accionistas, no le impide ser sujeto del régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que el cargo de **Director Comercial** que ostenta no le faculta para la toma de decisiones, ya que su posición es exclusivamente para la realización de aspectos meramente comerciales.

En ese sentido, la autoridad exhortó a la actora que presente el aviso de baja del trabajador, atendiendo a que de la revisión de la escritura pública número ***** , exhibida, el C. ***** , es accionista de la moral actora con 300 acciones nominativas con un valor total de 300 mil pesos.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterios en el sentido de que una persona física que desempeñe cargos de gerencia en una sociedad **tiene el carácter de trabajador**, ya que el ejercicio de sus funciones se realizan en el plano de una relación laboral **bajo la dirección y dependencia de la persona moral a través de su órgano de gobierno (asamblea general de**

accionistas) y de su órgano de administración (consejo de administración o administrador único).

Ello aún en el caso de éstos sean accionistas pues si la naturaleza de su función siempre fue de trabajador y recibía una remuneración fija o un sueldo, éste debe contar con la protección que otorga el régimen del seguro obligatorio.

Es decir, cuando un gerente general o un accionista presta un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario, **tiene la calidad de trabajador** en términos de los artículos 8 y 20 de la Ley Federal del Trabajo **y por ende es sujeto de aseguramiento del régimen obligatorio** de conformidad con el artículo 12, fracción I de la Ley del Seguro Social.

Pero, sí dichas personas en el ejercicio de su cargo, ejercen funciones de dirección o administración, **estos no pueden considerarse como trabajadores**, ya que al integrar totalmente la voluntad directriz de la empresa, **adquieren el carácter de patrones y por tanto no son afiliables al régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social.**

Sustenta lo anterior, las **jurisprudencias** con números de registro **239002 y 239107** emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, cuyo contenido es del literal siguiente:

Registro digital: 239002
Instancia: Segunda Sala
Séptima Época
Materias(s): Laboral, Administrativa
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 24, Tercera Parte, página 43
Tipo: Jurisprudencia

“GERENTE GENERAL DE SOCIEDAD ANONIMA. QUE DESEMPEÑE ADEMAS EL CARGO DE FUNCIONARIO ADMINISTRATIVO NO LE QUITA EL CARACTER DE TRABAJADOR.

El hecho de que un gerente de sociedad anónima sea simultáneamente miembro del consejo de administración, no le quita su calidad de trabajador, puesto que como gerente se encuentra subordinado a la sociedad, que tiene el carácter de patrón, y cuya voluntad radica en la asamblea general de accionistas y en sus órganos de administración. Por lo que el gerente es afiliable al Instituto Mexicano del Seguro Social exclusivamente por ese cargo que desempeña al servicio de la empresa, mas no por el de miembro del consejo de administración.”

~ 27 ~

Registro digital: 239107
Instancia: Segunda Sala
Séptima Época
Materias(s): Laboral, Civil
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 18, Tercera Parte, página 170
Tipo: Jurisprudencia

“GERENTE GENERAL DE SOCIEDAD ANONIMA. SU AFILIACION AL SEGURO SOCIAL. SU CALIDAD DE ACCIONISTA NO LE QUITA LA DE TRABAJADOR.

El hecho de que un gerente general sea simultáneamente accionista de la empresa no le quita su calidad de trabajador, pues como gerente se encuentra subordinado a la sociedad, que tiene el carácter de patrón y cuya voluntad radica en la asamblea general de accionistas y en sus órganos de administración, y como accionista tiene derechos y deberes específicos diferentes a las facultades y obligaciones que posee como gerente, por lo que no existe ninguna base para confundir esas situaciones. Lo anterior se infiere de los artículos 2o. y 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en los que se dispone que la sociedad anónima es aquella que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones, así como que las sociedades mercantiles tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios, lo que significa que tienen un patrimonio propio y un nombre o denominación y un domicilio diversos a los de los miembros que las integran (socios), quienes se encuentran vinculados a la persona moral en tanto que deben aportar los medios necesarios para la realización del objeto social, sea con la calidad de socios industriales o de socios capitalistas, pero sin que en forma alguna puedan confundirse con la sociedad.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, sustenta lo anterior las tesis aisladas con número de registro 239044 y 266081, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo contenido se cita a continuación:

Registro digital: 266081
Instancia: Segunda Sala
Sexta Época
Materias(s): Administrativa, Laboral
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXXXIX, Tercera Parte, página 31
Tipo: Aislada

“SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO. APORTACION DE CUOTAS DEL GERENTE CUANDO DEBE SER CONSIDERADO COMO TRABAJADOR Y NO COMO PATRONO PARA GOZAR DEL.

El carácter de trabajador de un gerente no se contradice por el hecho de que por algún tiempo haya poseído hasta el 20% de las acciones de la compañía; pues independientemente de sus derechos de accionista, tenía también el carácter de trabajador, ya que recibía una remuneración fija o sueldo, debiendo tener para ello la protección que otorga el régimen del seguro obligatorio. Esto debe observarse a pesar de la tesis de este Alto Tribunal y que es ya jurisprudencia, y que establece que los gerentes deben ser considerados como trabajadores sólo cuando no sean parte integrante de la empresa y no estén vinculados a los resultados económicos de la actividad de la misma; pues en este caso, incuestionablemente, tienen el carácter de patrones; en virtud de que esta tesis se limita a los gerentes que, por su función directora, dentro de una empresa y por su vinculación a los resultados económicos de la misma, pueden llegar a identificarse con los patrones y cesan por ello de ser trabajadores; caso que no es el actual en que el interesado sólo era consejero médico y no tenía ninguna función directora. **Es decir, que aunque tuviese acciones en la empresa, por la naturaleza de su función siempre fue un trabajador, por lo que debieron aportarse las cuotas del seguro social, para que gozara de los beneficios del seguro obligatorio.”**

(Énfasis añadido)

Registro digital: 239044

Instancia: Segunda Sala

Séptima Época

Materias(s): Laboral, Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 20, Tercera Parte, página 13

Tipo: Aislada

“ADMINISTRADOR UNICO Y GERENTE GENERAL DE SOCIEDAD ANONIMA. CARGOS EJERCIDOS POR UNA MISMA PERSONA. NO ES SUJETO DEL REGIMEN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

La interpretación coherente de los artículos 4o., fracción I, de la Ley del Seguro Social, 3o., 4o. y 17 de la Ley Federal del Trabajo, antes del 1o. de mayo de 1970, y 145 y 146 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ha dado apoyo al criterio jurisprudencial sustentado por esta Segunda Sala en el sentido de que **la persona física que desempeña el cargo de gerente de una sociedad anónima tiene la calidad de trabajador, en atención, fundamentalmente, a que en el ejercicio de las actividades inherentes a su función, se realiza la hipótesis normativa de una relación jurídica laboral en virtud de hallarse bajo la dirección y dependencia de la persona moral** a través de su órgano de gobierno (asamblea general de accionistas) y de su órgano nato de administración (consejo de administración o, en su caso, administrador único); y que actuando así, conforme a las facultades que los mencionados órganos superiores le han concedido y dentro de las atribuciones asignadas, tiene, obviamente, el carácter de ejecutor de la voluntad directriz de la sociedad y, en tales condiciones, está obligada a afiliarse al régimen del seguro social. Por otra parte, debe señalarse que las razones y fundamentos legales que sustentan la anterior conclusión, han originado que esta propia Sala, por lógica consecuencia, haya establecido el criterio de que la persona física que integre o concurra a integrar el órgano nato de administración en su carácter de administrador único o miembro del consejo de administración, no es afiliable obligatoriamente al régimen del seguro social, ya que la propia circunstancia de formar o concurrir a formar la voluntad directriz de la empresa, determina la inexistencia del vínculo laboral. Ahora bien, cuando en una misma persona física resultan reunidas

~ 29 ~

simultáneamente las funciones de administrador único y gerente general de una sociedad anónima, debe concluirse que, en atención a estas especiales circunstancias, no existe vínculo laboral con la empresa, por la evidente ausencia del requisito de dirección y dependencia, ya que la misma persona física integra totalmente la voluntad directriz del ente jurídico en el ámbito de su administración (como administrador único) y, al mismo tiempo, ejecuta tal voluntad directriz en su carácter de gerente general. En estas condiciones, se impone concluir que cuando coexistan tales circunstancias en la persona física, en su carácter de gerente general de la empresa no es afiliable al régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social.”

(Énfasis añadido)

Bajo tales consideraciones, los argumentos de la actora resultan **fundados** pues tal como lo refiere, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que **negó** la solicitud presentada por la actora **únicamente** bajo el argumento de que el C. *****
***** **es accionista de la empresa actora.**

Situación, que como ya quedó precisado anteriormente resulta insuficiente para determinar que la persona referida no es afiliable al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que para ello **es necesario atender a cada caso concreto a fin de determinar si en el caso ejerce un trabajo personal subordinado por el cual recibía un sueldo**, que le da la calidad de trabajador en términos de la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, la parte actora refiere que el C. ***** tiene la calidad de trabajador al desempeñarse como Director Comercial de la persona moral, sin embargo de las constancias que obran en autos, esta Juzgadora carece de los elementos probatorios que permitan advertir dicha situación, así como de los demás elementos que refiere el artículo 33, segundo párrafo de la Ley del Seguro Social, pues la actora no ofreció ninguna prueba para demostrarlo.

Y conforme a ello, no es posible determinar la procedencia de la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 33 de la Ley del Seguro Social, que permite que **los patrones cubran las aportaciones de seguridad social correspondientes al salario máximo de cotización, en la parte proporcional que resulte entre el salario que cubren individualmente y la suma total de los salarios que percibe el trabajador.**

En consecuencia, atendiendo a lo resuelto en el considerando **QUINTO y SEXTO** del presente fallo, con fundamento en lo dispuesto en los artículo 51, fracción I y IV y 52, fracción IV y segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es declarar la **nulidad** de la resolución impugnada **para el efecto** de que, en un plazo máximo de 04 meses, **la autoridad competente emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada**, en la que:

1. Prescinda de considerar que el C. ***** no es afiliable al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, por ser accionista de la moral actora; y

2. Conforme a los lineamientos expuestos en el presente fallo, atienda la solicitud de la actora y en su caso determine la procedencia de la aplicación del artículo 33, segundo párrafo de la Ley del Seguro Social.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción I y IV y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora **acreditó los extremos de su acción**, en consecuencia;

II. Se declara **la nulidad** de la resolución impugnada, misma que ha quedado debidamente precisada en el resultando primero de este fallo, **para los efectos** señalados en el Último considerando del mismo.

~ 31 ~

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Mag. David Alejandro Alpide Tovar
Instructor de este juicio

De conformidad con el Acuerdo G/JGA/2/2023 de fecha 5 de enero de 2023, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a partir del 16 de enero de 2023, se adscribió a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal.

Mag. Elva Marcela Vivar Rodríguez
Presidenta de esta Sala

Mtro. José Ricardo Pérez Huerta
Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala, en suplencia del Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en el acuerdo G/JGA/18/2026 dictado por Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal

Cecilia Estefana Gutiérrez Tello
Secretaria de Acuerdos

“El 05 de agosto de 2026, la licenciada Cecilia Estefana Gutiérrez Tello, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales y demás información considerada legalmente como confidencial. Conste.”

